

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Expediente No.: 2015-4459-00 (ORALIDAD)

Demandantes: LUZ AMPARO ESCOBAR VARGAS

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Objeto: Aprobación de Conciliación

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procedente del Despacho de la Procuraduría 51 Judicial II a llegado ante este Tribunal acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre la señora LUZ AMPARO ESCOBAR VARGAS y la NACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Previo a entra a resolver el fondo del asunto advierte la Sala que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación judicial por ser celebrada entre la entidad pública competente y la persona privada titular del derecho, por medio de apoderado, sobre un conflicto de contenido económico del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, para resolver se hacen las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

1. La señora LUZ AMPARO ESCOBAR VARGAS, prestó sus servicios en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, desde el 16 de mayo de 1994 hasta el 31 de marzo de 2015, siendo su último cargo el de Auxiliar

Administrativo Bilingüe 7 PA, en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Jamaica(folio 23).

2. La convocante señora LUZ AMPARO ESCOBAR VARGAS, interpuso derecho de petición el 22 de mayo de 2015, solicitando reliquidación de cesantías y expedición de certificación laboral con factores salariales y cargos desempeñados en el servicio exterior; a lo cual mediante oficio S-DITH-15-058825 de 16 de junio 2015, la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores le informa que las cesantías le fueron liquidadas conforme al artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 y artículo 66 del Decreto Ley 274 de 2000, legislación aplicable para la época en la cual ha prestado sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores (folio 14-17 y 19-22)

3. En estos períodos comprendidos entre 16 de mayo de 1994 al 31 de diciembre 2003, el Ministerio de Relaciones Exteriores liquidó y reportó, cesantías con base en un salario que no correspondía a lo realmente devengado en su calidad de funcionaria asignada al servicio exterior, de acuerdo con la certificación expedida por la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (24-26)

4. Mediante oficio S-DITH-15-058825, notificada el 16 de junio del mismo año, se negó a la parte convocante la reclamación administrativa de 22 de mayo de 2015, con la cual la señora LUZ AMPARO ESCOBAR VARGAS, solicitó se reliquedeen las cesantías correspondientes a todos y cada uno de los años que laboró en planta externa, tomando como base el salario realmente devengado; es decir, el percibido en divisas extranjeras, convertidos a pesos colombianos, a la tasa representativa del mercado, y las diferencias sean sometidas a un interés moratorio del 2%, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 162 de 1969 Art. 14, desde cuando debieron pagarse y hasta cuando el pago se verifique, sin considerar prescripción alguna.

5. Por intermedio de apoderado Judicial, se presentó solicitud de audiencia de Conciliación extrajudicial Administrativa a la Procuraduría General de la Nación, para reliquidar las cesantías correspondientes al periodo comprendido entre los años 1994 a 2003, con base en el salario realmente devengado durante ese tiempo, cuando ejerció su cargo en el servicio exterior

certificado por la Coordinadora de Nomina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (folio30).

6. De igual manera, la señora LUZ AMPARO ESCOBAR VARGAS, alega que los actos de liquidación y traslado de las cesantías causadas en los periodos anteriormente mencionados, no fueron notificados en forma legal, de modo que no ha operado la caducidad para ejercer acción contenciosa administrativa y que además existen criterios jurídicos del Consejo de Estado mediante los cuales se reconoce el derecho al pago de la diferencia dejada de consignar a funcionarios del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. En ejercicio de la facultad prevista en el Art. 36 del Decreto 262 de 2000, Art. 29 de la Resolución 017 de 2000 y Resolución 099 de 2010, se designó a la Procuraduría 51 judicial II para Asuntos Administrativos como agente especial para representar al Ministerio Publico dentro de las audiencias de conciliación extrajudicial.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Celebrada la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 27 de agosto de 2015, por solicitud de la convocante señora LUZ AMPARO ESCOBAR VARGAS, quien bajo gravedad de juramento manifiesta no haber presentado demandas ni solicitud de conciliación sobre los mismos aspectos materia de esta controversia.

Las partes llegaron al siguiente acuerdo:

"Procede el despacho a dar uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que señale sus pretensiones, quien manifiesta: me ratifico en las pretensiones presentadas ante la Procuraduría General de la Nación las cuales son: que por la entidad convocada se acceda al reconocimiento y pago de las diferencias debidas a la convocante LUZ AMPARO ESCOBAR VARGAS por concepto de auxilio de cesantías causadas en la planta externa del MINISTERIO DDE Relaciones Exteriores, ordenándose reliquidarlas como corresponde, esto es, con base en los salarios realmente devengados por la misma en otras divisas durante el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 1994 al 31 de diciembre de 2003, en el desempeño de Cargo Auxiliar Administrativo 7 PA en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Jamaica, convertido su valor a la tasa de cambio oficial en pesos colombianos y reconociéndose el interés moratorio de la Ley 2% mensual, según el 8 ART 14 Dcto. 162 de 1969) sobre las diferencias de capital que resulten entre lo pagado por dicho concepto y el monto al cual tiene derecho, desde cuando debieron depositarse al Fondo Nacional del Ahorro hasta cuando el pago se

verifique. De resultar fallida la presente conciliación, la acción contenciosa administrativa que se invocará es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra del Oficio S-DITH-15-058825 del 16 de junio de 2015, mediante el cual atendió desfavorablemente la reclamación elevada por mi poderdante sin perjuicio de los actos (expreso o presuntos) que reliquidaron sus cesantías por los periodos comprendidos desde 1994 hasta 2003” **seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación quien manifiesta:** “ Que el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su fondo Rotatorio en sesión celebrada el 21 de agosto de 2015, decidió proponer fórmula de conciliatoria respecto de lo solicitado por la convocante, en el sentido de reliquidar el auxilio de cesantías por el tiempo elaborado en planta externa periodo comprendido del 16 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2003 por el monto de ciento treinta millones seis mil seiscientos ochenta pesos y un pesos (\$ 130 006.681) de acuerdo al estudio de reliquidación realizado por la dirección de Talento Humano de la entidad. Dicho monto será pagado dentro de los cuatro meses (4) meses siguientes a la presentación por parte de la convocante de la solicitud de pago , así como los demás documentos correspondiente, **Seguidamente se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que manifieste si acepta la propuesta de conciliación manifestada por la apoderada de la entidad convocada:** De acuerdo a la propuesta presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores me acojo a la conciliación correspondiente a la reliquidación de las cesantías del tiempo comprendido entre el 16 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2003., **POSICION DEL MINISTERIO PUBLICO:** El Procurador Judicial considera que el anterior ACUERDO TOTAL contiene obligaciones clara expresa y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento.

De conformidad con lo anterior la Procuraduría 51 Judicial II Administrativa, teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, AVALÓ el acuerdo realizado por los apoderados judiciales del convocante y convocado por considerarlo ajustado a derecho y equitativo para ambas partes, y en consecuencia, dio por terminado el trámite y ordenó remitir el respectivo expediente junto con la documentación al Juez a fin de que este haga los trámites pertinentes para emitir el auto que apruebe el presente acuerdo, una vez allegada la documentación aludida por la apoderada del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

En ese orden de ideas, el presente acuerdo se envía al Juez Administrativo para su aprobación mediante auto que hará transito a cosa juzgada y prestará, junto con el acta que contiene el acuerdo mérito ejecutivo.

Entrará la Sala a estudiar si el contenido del acuerdo conciliatorio cumple exigencias legales para resolver así, si procede o no su aprobación:

-El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art 59 ley 23 de 1991, y 70 ley 446 de 1998)

- Las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen la capacidad para conciliar, según consta en el acta y en los poderes anexos obrantes a folios 17 y 34 del expediente.

CONTROL DE LEGALIDAD

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamentan los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial Artículo 1: "Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan."

Respecto a la competencia de este Tribunal en el caso que nos ocupa el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, señala:

"ARTICULO 73. COMPETENCIA. Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 60. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

"Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

"ARTICULO 81. PROCEDIBILIDAD. Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 63. El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada. Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

PARAGRAFO 1o. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

PARAGRAFO 2o. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."

Corresponde a la Sala aprobar o no el acuerdo conciliatorio, por medio de la cual se acordó la reliquidación de los aportes pensionales del convocante por el periodo laborado en planta Externa en el Ministerio de Relaciones Exteriores, comprendido entre el 16 de mayo de 1994 a hasta el 31 de diciembre de 2003.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En cuanto a la caducidad de la acción, es necesario precisar que la convocante prestó sus servicios en el Ministerio desde el 16 de mayo de 1994 hasta el 31 de marzo de 2015, siendo su último cargo el de Auxiliar Administrativa Bilingüe 7PA en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Jamaica, que presentó reclamación administrativa el 22 de mayo de 2015, con respuesta del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES el 16 de junio de 2015; acto seguido la parte actora solicitó audiencia de conciliación el 28 de agosto de 2015, citando a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de lo que se infiere que no habría caducidad folios (14-16,19-23,1-11).

Respecto a la notificación de las liquidaciones y consignaciones anuales que de sus cesantías hizo el Ministerio de Relaciones Exteriores, manifiesta la entidad que revisada la historia laboral del accionante no se encontraron los formatos de liquidación y notificación de las cesantías de los periodos comprendidos entre 1994 a 2003.

Artículo 30. Notificación y recursos. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados público y trabajadores oficiales, de que tratan los artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.

Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes. Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cabrá ninguna otra clase de acciones".

Así mismo el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que

se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

La Corte Constitucional ha venido señalando que la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del servicio exterior debe realizarse teniendo en cuenta la asignación correspondiente al cargo efectivamente desempeñado y no la correspondiente a un cargo diferente, pues, de lo contrario se incurre en prácticas discriminatorias, ya que a trabajadores que han recibido una asignación mayor se les reconocen prestaciones económicas en montos correspondientes a trabajadores que recibieron asignaciones menores.

CONTROL DE LESIVIDAD

Finalmente debe analizarse si el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes resulta lesivo para el patrimonio público.

De la valoración probatoria se deduce que el monto de las pretensiones causadas por la diferencia en las cesantías consignadas y el valor de las cesantías que debieron liquidarse y pagarse, más el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa del 2% mensual no se incrementa en detrimento del Ministerio de Relaciones Exteriores.

RESUELVE:

La convocante se encontraba afiliada al Fondo Nacional del Ahorro, por lo que con este administrador de cesantías no operaba el sistema de retroactividad de cesantías.

Es así que, el artículo 33 del Decreto 3118 de 1968 establece.

“El Fondo Nacional de Ahorro liquidará y abonará en cuenta de intereses el nueve (9) por ciento anual sobre las cantidades que el 31 de diciembre de cada año figuren a favor de cada empleado o trabajador oficial....”.

Este interés fue aumentado a un doce (12%) por el artículo 3º de la Ley 43 de 1975, disposición esta que fue modificada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, en el que se dispuso:

“A partir del 1º de enero de 1998 el Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y abonará a la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado un interés equivalente al sesenta por ciento (60%) de la variación anual del índice de precios al consumidor, I.

P. C., sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondiente al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente.”.

Según se ha esbozado en acápites precedentes no le fueron notificados los actos administrativos contentivos de las liquidaciones de cesantías correspondientes a los periodos entre 1994 a 3003; por lo que pudo petitionar la reliquidación y acudir en tiempo a conciliar.

De lo anterior, es claro que no se lesiona el patrimonio público, por cuanto el monto de \$130.006.681, solicitado en las pretensiones de la señora LUZ AMPARO ESCOBAR VARGAS, fue analizado previamente por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en sesión de 21 de agosto de 2015, como consta con certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio a folio 44, dicha cuantía correspondería al periodo entre 16 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2003, que corresponde a las cesantías de las anualidades probadas como laboradas y que además no le fueron notificadas por lo que pudo petitionar la reliquidación y acudir en tiempo a la conciliación extrajudicial. Por lo tanto no advierte la Sala en el acuerdo al que han llegado las partes, lesión o detrimento alguno para el Ministerio de Relaciones Exteriores, como tampoco viola los derechos de la convocante, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado

RESUELVE:

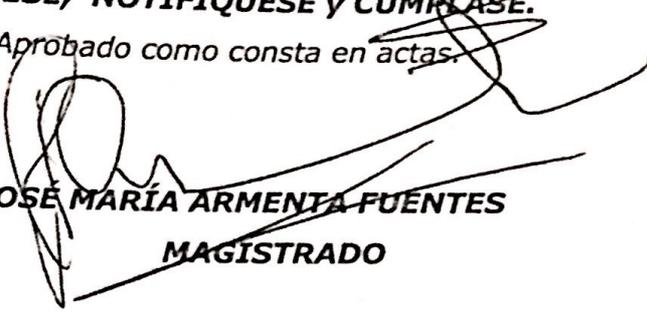
PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora LUZ AMPARO ESCOBAR VARGAS y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en la Procuraduría 51 para asuntos Administrativos el 27 de agosto de 2015 por valor de ciento treinta millones seis mil seiscientos ochenta y un peso (\$130.006.681) moneda legal corriente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría de la Subsección, expídanse copia a las partes del presente auto y de la conciliación que se aprueba, con la respectiva constancia de que es primera copia, en cumplimiento de lo pautado en el artículo 115 del C. de P. C.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado como consta en actas.



JOSE MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

MAGISTRADO



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

MAGISTRADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección A
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de

Fecha 12 8 OCT. 2015

El Secretario, *[Signature]*

[Faint red stamp: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA]

[Faint red stamp: MAGISTRADO]

[Faint red stamp: MAGISTRADA]